

ACUERDO IEEPCO-CG-49/2021, POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, se aprobaron los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.
- II. El treinta de mayo del dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto 1515, mediante el cual se reformó el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por el que se creó la LIPEEO y se ordena por única ocasión declarar el inicio del Proceso Electoral Local, los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- III. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

1. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la CPEUM se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
4. Que en términos del párrafo primero del artículo 31 de la CPELSO, el Congreso del Estado se integrará por diputados que serán electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 33 de la CPELSO, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados que serán electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal. Dicho numeral establece en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales. En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida. A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

6. Que en la fracción V del artículo 33 de la CPSELCO, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
7. Que el numeral 4 del artículo 186 establece de la LIPPEO, establece que registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
 - II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.
8. Que el artículo 263 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
9. Que el artículo 264 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
 - b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
 - c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;
- II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
 - b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

- 10.** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
- 11.** Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.
- 12.** Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.
- II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y
- III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignará a cada partido político, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las Diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

- a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y
- b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de la propia ley;

- 13.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificará y en su caso declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.
- 14.** Que a fin de precisar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; este Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento del total de la legislatura.

15. Que, en base a lo antes expuesto, es viable señalar que resulta necesario definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución Local y en el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en los Procesos Electorales Ordinarios.

En ese sentido, y toda vez que este Consejo General tiene entre sus facultades la de emitir los lineamientos que estime necesarios para cumplir con sus fines, en los lineamientos que por medio del presente acuerdo se aprueban, se establece que en el caso de que un partido político opte por la opción prevista en la fracción II, apartado 4, del artículo 186 de la LIPEEO, el cual establece que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, puede ser por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa; sin embargo, la ley no establece el procedimiento o directrices bajo los cuales se debe integrar dicha lista, es decir, no prevé quien de los candidatos que contendieron por el principio de Mayoría Relativa es que el debe ocupar el primer lugar.

En ese sentido, le corresponde a esta autoridad regular dicho procedimiento, ello, para dotar de certeza a los contendientes en el proceso electoral, razón por la cual, en los lineamientos se establece de manera clara que se formaran dos listas, una de candidatas y otra de candidatos, y que la persona que obtenga el porcentaje de votación más alta en sus respectivos distritos es de la que encabezara la lista de la cual forme parte, y así sucesivamente en orden decreciente.

Ahora bien, a efecto de contar con el orden de prelación que esta autoridad debe tomar en cuenta para la asignación de los escaños por la vía de Representación Proporcional, la persona de la lista de mujeres que encabece la lista es la que ocupara el primer lugar de la lista para la asignación de Representación Proporcional, y la persona que encabece la lista de los hombres, será el que ocupe el segundo lugar, y así sucesivamente, se deberán ir intercalando para cumplir con la alternancia de género, esto toda vez que de conformidad con el artículo 186, numeral 4, fracción II, segundo párrafo, los partidos políticos deben postular en el primer lugar de la lista a una candidata mujer.

Por otra parte, en los lineamientos se establece el procedimiento a seguir en la asignación de diputaciones y concejalías por la vía de Representación Proporcional para lograr la paridad en su integración, únicamente en el supuesto de que llegaren a estar conformados por más hombres que mujeres. En ese sentido, se precisa que en el caso de que resultaren electas más mujeres que hombres, dicho procedimiento no se aplicaría, esto como medida afirmativa hacia las mujeres quienes han sido vulneradas de manera histórica. Además, a consideración de esta autoridad resulta válido que tanto los órganos legislativos como los Ayuntamientos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Sobre el caso, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1334/2017, determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas están obligadas a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Por tanto, a pesar de que la conformación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

En ese sentido, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la norma.

Así, la Sala Superior, ha establecido en diversos criterios que los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar a participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Esto es congruente con la jurisprudencia **11/2018** de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**” y la jurisprudencia **3/2015** de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

En relación a las consideraciones antes expuestas, es importante resaltar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta. El IEEPCO, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Local, y la ley electoral local.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. En virtud de lo anterior, se considera necesario para dar mayor funcionalidad al ejercicio de sus atribuciones, y considerando que la propuesta de Lineamiento que se presentan a continuación, consistente primordialmente en dotar de facultades al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones que le ordena la Constitución Federal y la ley electoral local, así como establecer las reglas para garantizar el principio de igualdad entre hombres

y mujeres, así como para promover la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, derivado de la discriminación y exclusión histórica o estructural que han vivido las mujeres, en ese sentido, se propone realizar el Lineamiento que se anexa la presente y que forma parte integral del presente acuerdo.

- 16.** Que, por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 34, 38 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General estima necesario aprobar los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, razón por la cual, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, anexos al presente y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Lineamiento entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

TERCERO. Se abrogan los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, aprobados mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-57/2018, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

FE DE ERRATAS AL ACUERDO IEEPCO-CG-49/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

De conformidad con lo establecido por los artículos 34, y 38, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas al **ACUERDO IEEPCO-CG-49/2021**, por el que se aprueban los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

El último párrafo del Acuerdo, a la letra **DICE**:

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.*

DEBE DECIR:

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

Publíquese el presente párrafo correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril del año dos mil veintiuno.